

**RESOLUCION de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Murcia por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de reconstrucción de cubiertas del Grupo Escolar «José Ibáñez Martín», de Pliego.**

Por la presente se convoca subasta para la adjudicación de las obras de reconstrucción de cubiertas del Grupo Escolar «José Ibáñez Martín», de Pliego (Murcia), por un presupuesto total de quinientas treinta mil setecientas cuarenta y dos pesetas con quince céntimos (530.742,15 pesetas).

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones dentro del plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» (hasta las trece horas del último día), en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Murcia, donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, proyecto y demás detalles.

En pliego aparte se presentarán los documentos (carnet de identidad, carnet de empresa, certificación de Hacienda, certificación de Seguros Sociales, último recibo de contribución y depósito provisional del dos por ciento) necesarios para poder concurrir a ésta.

La subasta tendrá lugar en el Gobierno Civil, dentro de los diez días siguientes al de la terminación del plazo de admisión, cuyo día les será comunicado a los licitadores previamente.

Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente. Si aparecieren dos o más proposiciones iguales, se practicará licitación por pujas a la llana.

**Modelo de proposición**

Don ....., con domicilio en ....., se comprometo a ejecutar las obras de reconstrucción de cubiertas del Grupo Escolar «José Ibáñez Martín», de Pliego (Murcia), por el importe de ..... pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas para la misma, lo que supone una baja del ..... por ciento.  
(Fecha y firma del proponente.)

Murcia, 10 de agosto de 1961.—El Gobernador civil-Presidente.—3.419.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**RESOLUCION del Distrito Minero de Oviédo por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se citan.**

Visto el expediente de expropiación forzosa, que se tramita a instancia de don Manuel Díaz Fernández, para ocupación de una porción de terreno necesario para la obtención de materias primas para la industria de cerámica de la que es titular.

Resultando que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y previo a la declaración de la necesidad de la ocupación, se abrió información pública por término de quince días hábiles, habiéndose presentado sendos escritos por don Manuel Méndez Méndez y esposa y don Ramón Iglesias González, de fechas 24 de marzo y 11 de abril del corriente año, respectivamente.

Resultando que don Manuel Méndez Méndez y su esposa, doña Adelina Martínez Sánchez, en el escrito anteriormente aludido manifiestan, entre otras cosas, lo siguiente:

1.º Que la finca es propiedad de ambos por haber sido adquirida en matrimonio por compra.

2.º Que en el Decreto del Ministerio de Industria de 2 de febrero del año en curso, por el que se declaró a don Manuel Díaz con derecho a acogerse a los beneficios de la expropiación para adquirir un terreno colindante, no se señala expresamente cuál es, y dado que existen otras fincas colindantes de iguales o similares condiciones obliga a éstos a no reconocerse como sujeto pasivo de la expropiación.

A este respecto, esta Jefatura de Minas estima no tomar en consideración esta manifestación, ya que el terreno colindante que se cita en la parte dispositiva del referido Decreto del Ministerio de Industria de 2 de febrero último se refiere precisamente a la finca cuya descripción figura en el anuncio de 8 de marzo próximo pasado, y es la misma que figura en el expediente de solicitud para acogerse a los beneficios de expropiación forzosa remitido al Consejo de Ministros para su aprobación.

3.º Que no pueden asegurar si es exacta la descripción de la finca que aparece en el anuncio, dado que no se tienen los elementos precisos para apreciar sus posibles condiciones de situación.

Esta aseveración carece de fundamento, ya que, como fácilmente se puede comprobar, en la descripción de la finca figuran los linderos y la superficie a expropiar.

4.º Que existen otras fincas colindantes similares a la que se trata de expropiar, y, por tanto, será preciso demostrar la necesidad preferente de ocupar la finca de su propiedad.

La preferencia de ocupar precisamente dicha finca queda demostrada por el informe emitido en su día por el Ingeniero comisionado al razonar que ya no existe expansión racional posible por otro lugar de la finca que ocupa la cantera, dados los linderos de la misma, a no ser con las fincas de don Manuel Méndez Méndez y la de doña Antonia López Cancio, pero esta última no tiene suficiente altura de terreno para una explotación racional y económica.

Resultando que don Ramón Iglesias González, en el escrito presentado el 11 de abril del corriente año, manifiesta que es arrendatario de la finca objeto de la expropiación.

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Expropiación Forzosa, de 28 de abril de 1957, se remitió en fecha 10 de junio último el expediente a la Abogacía del Estado, para la emisión del preceptivo informe.

Resultando que la parcela a expropiar es la siguiente:

Situada en La Roda, propiedad de don Manuel Méndez Méndez y doña Adelina Martínez Sánchez, de 29 áreas y 33 centiáreas, de las cuales 11 áreas 57 centiáreas están dedicadas a prado y 37 áreas 76 centiáreas a labor. Linda al Norte, con tejera de don Manuel Díaz Fernández y propiedad de doña María Antonia López Cancio; al Sur, resto de la finca de don Manuel Méndez Méndez y más de doña María Antonia López Cancio; al Este, más de doña María Antonia López Cancio, y Oeste, tejera de don Manuel Díaz Fernández.

Esta parcela no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y en el Catastro figura comprendida en la superficie total de 84 áreas y 24 centiáreas, que componen la número 110 del polígono 34.

Resultando que obran en el expediente la Memoria justificativa de la necesidad de la expropiación formulada por don Manuel Díaz Fernández, así como el plano de la parcela efectuada por la misma.

Vistos los artículos 20 al 23 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, 19 al 24 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957.

Considerando que la importancia de la cerámica de la que es titular don Manuel Díaz Fernández queda demostrada por el valor de la misma, que se eleva aproximadamente a 1.000.000 de pesetas, y porque en un radio de acción de unos 20 kilómetros no existe otra industria de este tipo, cuya paralización repercutiría notablemente en la construcción de aquella zona, abastecida en gran parte por esta cerámica.

Considerando que la finca que se trata de expropiar es la más indicada para la continuidad de la explotación de la materia prima y fabricación de las piezas de cerámica, dado que tiene una cota favorable para la aludida explotación, a modo de un talud natural de una altura media de ocho metros aproximadamente, cuya altura es precisamente base del cálculo que se hace para conocer la reserva de material.

Considerando que está prácticamente agotada la arcilla en el terreno donde se extraía, y con la que se puede extraer de la parcela objeto de la expropiación, unas 80.000 toneladas, prolongaría unos ocho años la vida de la industria, con una producción de 4.000.000 de piezas anuales.

Considerando que como consecuencia de la no avenencia para la adquisición de los terrenos, según consta en el documento que obra en el expediente al folio número 6, el beneficiario de la expropiación, don Manuel Díaz Fernández, solicitó acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, derecho que le fué concedido por Decreto del Ministerio de Industria de 2 de febrero del corriente año.

Considerando que, según dictamen de la Abogacía del Estado de fecha 20 del pasado mes de julio, han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la actual legislación en materia de expropiación forzosa.

La Jefatura de este Distrito Minero

Acuerda declarar la necesidad de la ocupación de la parcela anteriormente descrita, propiedad de don Manuel Méndez Méndez y doña Adelina Martínez Sánchez, publicándose esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial»